



NUR <11001-60-00-000-2015-01796-00
Ubicación 20814
Condenado JOHANNA SORLEY MORENO ROMERO
C.C # 52955249

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2015-01796-00
Ubicación 20814
Condenado JOHANNA SORLEY MORENO ROMERO
C.C # 52955249

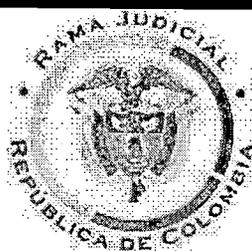
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-60-00-000-2015-01796-00 NI 20814
Condenada: JOHANNA SORLEY MORENO ROMERO
Delito (s): Tráfico de estupefacientes
Ley: 906 de 2004
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"
Decisión: No aprueba permiso administrativo de hasta 72 horas

1. OBJETO

Al Despacho, ingresa vía correo institucional con fecha 02 de junio de 2021 a las 16:40, documentos para estudio de aprobación o no de permiso administrativo hasta de 72 horas, allegados por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", en favor de la condenada JOHANNA SORLEY MORENO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.955.249.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 23 de diciembre de 2015, condenó a JOHANNA SORLEY MORENO ROMERO, entre otros, a la pena principal de *103 meses 15 días de prisión*, multa de *2815.5 SMMLV* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal, en calidad de cómplice de los punibles de *concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, destinación ilícita de bien mueble o inmueble y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones*, tipificados en los artículos 340 inc. 2 y 3, 376 inc. 3, 384, 377 y 365 del Código Penal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada JOHANNA SORLEY MORENO ROMERO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 1° de julio de 2015 a la fecha.

2.3. Por redención de pena se le han efectuado los siguientes reconocimientos:

FECHA	MESES	DÍAS
11/11/2016	0	19
14/02/2017	0	27
08/08/2017	0	23.5
22/11/2017	0	20
20/12/2017	0	29
22/03/2018	1	0
19/09/2018	0	28
27/11/2018	1	7
31/01/2019	1	10
16/10/2019	1	4
17/10/2019	0	13
08/11/2019	1	10
06/03/2020	0	10
05/11/2020	0	25
27/01/2021	1	7
TOTAL	13 MESES	22.5 DÍAS

2.4. El 1° de julio de 2020, este Despacho le negó la libertad condicional.

2.5. La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", adelantó el trámite pertinente para la concesión del permiso administrativo hasta de 72 horas en favor de la penada y al considerarlo procedente, allegó al Despacho los documentos respectivos para la aprobación o no del citado beneficio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer *"5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad..."*.

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *"se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad"*.

3.2. De la normatividad aplicable

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece los lineamientos para que se otorgue permiso administrativo hasta de 72 horas, a los condenados a más de 10 años de prisión, que hayan cumplido la 1/3 parte de la pena, siempre que cumplan con los demás presupuestos, que a la letra dice:

"La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una

contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

Para el estudio de los permisos administrativos, el Despacho ha de tener en cuenta también la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, el artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y 32 de la ley 1709 de 2014, que establece que no habrá lugar a ningún beneficio judicial o administrativo, cuando la persona haya sido condenada dentro de los 5 años anteriores o cuando haya sido condenado por los delitos enlistados en el inciso 2°:

“...Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal...”

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece cinco exigencias para que pueda otorgarse el permiso administrativo, a saber: a) que el condenado este en fase de mediana seguridad, b) que el sentenciado haya cumplido la tercera parte de la pena impuesta, c) no tener requerimiento de ninguna autoridad, d) no registrar fuga ni tentativa de ella, e) haber trabajado, estudiado o enseñado, durante la reclusión y observado buena conducta y f) en los eventos en que la condena fuere impuesta por un Juez Especializado, haber cumplido el 70% de la pena. Aunado a ello, ha de verificarse las exclusiones del artículo 68 A del Código Penal.

3.3. Del caso concreto

De conformidad con las normas citadas y la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”, se puede constatar que efectivamente la penada JOHANNA SORLEY MORENO ROMERO ha sido clasificada en el sistema progresivo en la fase de mínima seguridad conforme acta emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento, con fecha del 13 de noviembre de 2020.

Ahora bien, se pudo establecer que la aspirante al beneficio ha superado el cumplimiento del 70% de la condena toda vez que, a la fecha, ha cumplido pena física 72 meses 22 días, más 13 meses 22.5 días reconocidos por redención de pena, para un total de 86 meses 14.5 días. Como quiera que la pena impuesta es de 103 meses 15 días de prisión y el 70% corresponde a 72 meses 13 días, fácil resulta concluir, que se cumple con este presupuesto, lo que habilita el estudio de las demás exigencias, esto es, lo relativo al comportamiento del condenado en el penal y el análisis de sus registros judiciales.

Frente a la conducta de la procesada, el penal allega acta del Consejo de disciplina del establecimiento donde se cataloga el comportamiento de la penada en el grado de ejemplar y bueno durante el periodo laborado, situación que no ofrece reparo alguno al Juzgado, dado que son las propias directivas del reclusorio quienes por su inmediatez con el interno están en posibilidad directa de verificar su conducta al interior del penal.

Con relación a los registros y anotaciones de la condenada, es enfática la Dirección de la Reclusión en señalar que no hay requerimiento judicial alguno, que la vincule con organizaciones delincuenciales, situación que encuentra correspondencia con los reportes allegados por los organismos de seguridad del Estado, los cuales se presumen auténticos y veraces. También señala que en la hoja de vida no registra información con respecto a fuga o tentativa durante el tiempo de reclusión.

Ahora bien, se aseguró por la Directora de la reclusión que la penada ha laborado durante todo el tiempo de detención, con resultados sobresalientes y su la conducta en el grado de ejemplar y buena. Empero, a revisar los certificados que han sido allegados por la reclusión para reconocimiento de redención de pena, se advierte que no se ha reportado labor de todo el tiempo que ha estado privada de la libertad, ha de recordarse, que la procesada está detenida desde 1º de julio de 2015 y solo hasta el 2017 se le reconoció redención por la labor realizada en los periodos comprendidos entre mayo y junio de 2016. Luego no es cierto que, haya laborado todo el tiempo de reclusión, sin entrar a revisar minuciosamente los demás periodos.

Tampoco se realizó la verificación del lugar de ubicación de la reclusa durante la vigencia del permiso en caso de que fuere concedido, según lo informó la dirección de la reclusión, no existe informe de la sección de trabajo social en la hoja de vida de la procesada.

Aunado a lo anterior, para que el permiso administrativo sea viable, en los términos del artículo 68 A del Código Penal, la persona no debe tener condena dentro de los 5 años anteriores por delito doloso, presupuesto que se cumple, pues de acuerdo a la información allegada la procesada no registra más condenas. Pero además, la citada norma establece que no habrá lugar a ningún beneficio judicial o administrativo, cuando la persona haya sido condenada por los delitos enlistados en su inciso 2º, dentro de los que se encuentran el *concierto para delinquir agravado y los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*, delitos por los que fue condenada JOHANNA SORLEY MORENO ROMERO.

En este orden de ideas, este Juzgado no aprobará la propuesta de la solicitud de permiso administrativo hasta de 72 horas elevada por la interna ante la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", por expresa prohibición legal del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal y por falta de cumplimiento total de los demás presupuestos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

4. RESUELVE:

PRIMERO.- NO APROBAR la propuesta del reconocimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas elevada por la sentenciada JOHANNA SORLEY MORENO ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.955.249, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", donde se encuentra reclusa la penada JOHANNA SORLEY MORENO ROMERO, para lo pertinente.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C. 23. Julio 2021

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a Johana Moreno cc: 52955.249 informándole que contra la misma proceden los recursos de _____

El Notificado, _____

(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia **06 AGO 2021**
La Secretaria _____

Bogotá DC, 24 de Julio de 2021.

Honorable:

Juzgado 24º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E-mail: ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No 9ª – 24 Edificio Káiser.

Bogotá DC.

Radicado: 11001600000020150179600

Pena: 103 Meses y 15 días de Prisión.

Punible: Tráfico de Estupefacientes.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE JUEZ DE CONOCIMIENTO, A INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021, DONDE SE ME NEGÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS EN RAZÓN A LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 68º CP.

Cordial Saludo:

Con el respeto que me caracteriza elevo RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE JUEZ DE CONOCIMIENTO, A INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021, DONDE SE ME NEGÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS DE PRISIÓN EN RAZÓN A LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 68º CP, modificado por la ley 1709 de 2014, sin tener en cuenta que esta entro a regir a partir del 20 de enero de 2014, y la investigación y posterior condena de los hechos dentro de mi proceso fueron hasta eventos del 01 de Enero de 2014, lo que en mi parecer es una vía de hecho ya que se está aplicando la indebidamente la favorabilidad penal del artículo 29 CN, para ello expongo a continuación consideraciones de hecho y derecho así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Capturada el día 01 de julio de 2015, Sindicada por los delitos de Concierto para Delinquir y otros, por hechos Cometidos entre los meses de Diciembre de 2013 y 01 de Enero de 2014.
2. Condenada a la pena de 103 Meses y 1 días de Prisión.
3. A la fecha llevo 73 meses y 16 días de privación física de la Libertad.
4. Tengo reconocidos 13 meses y 22.5 días por trabajo y/o estudio.
5. Para un total de 87 meses y 8,5 días físicos.
6. Mi Conducta es de Grado Ejemplar.
7. Durante mi Privación de La Libertad no he tenido investigación disciplinaria alguna ni mala conducta.
8. He atendido los compromisos de Tratamiento Penitenciario como lo Ordena el Artículo 10 de la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014.

9. Se me otorgo concepto favorable para permiso de salida de hasta 72 Horas de Prisión como lo establece la ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.
DEL DEBIDO PROCESO CONSTITUCION NACIONAL.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Elemento fundamental del debido proceso/**ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**-Concepto/**RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL**-Concepto/**PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL**-Aplicación en normas sustantivas y procesales

El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse.

El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

Como puede verificar señoría la ley 1709 de 2014 inicio su vigencia a partir del día 20 de enero de 2014 donde esta específicamente agrego nuevos delitos al artículo 68° cp., y creo una nueva prohibición al respecto de los permisos administrativos, prohibiciones que no son aplicables en mi caso, para la fecha de los hechos de los que fui condenada se encontraba en plena vigencia las modificaciones de la ley 1474 de 2011, donde no tiene ordena esta modificaciones restrictivas en razón a los delitos por los que fui condenada, así como lo establece la jurisprudencia se tendrán en cuenta las fechas de los hechos para aplicar las responsabilidades correspondientes.

Texto modificado por la Ley 1474 de 2011: Julio 12 de 2011

ARTÍCULO 68A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Texto modificado por la Ley 1453 de 2011: Junio 24 de 2011.

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos:

cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

PARÁGRAFO. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.

Texto adicionado por la Ley 1142 de 2007

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Por ello teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos exigidos por la norma en razón al tiempo requerido para ello y con el respeto que me caracteriza elevo ante su Honorable despacho mis Pretensiones así:

DE LA VISITA DOMICILIARIA Y REDENCIÓN DE PENA.

Teniendo en cuenta que el Juez de ejecución de penas debe vigilar las características y condiciones de la Reclusión del PPL, le solicito se sirva compulsar copias ante el Director de la Reclusión con el fin se investigue al funcionario del INPEC para que explique porque motivo no envió la visita domiciliaria, sabiendo que es un requisito indispensable para acceder al beneficio, y este sea enviado para corregir el yerro.

Al igual le aclaro señoría que una vez llegue a la Reclusión solicite asignación de actividad propia para redención de pena, sin embargo, no se me asigno por ser SINDICADA, sin embargo, he redimido pena y la Reclusión me debe certificados de redención de pena que hacen caso omiso de enviar al Juzgado, por ello le solicito que compulse copias también para que el funcionario de registro y control no se pase la norma por la faja ya que lo único que hacen es afectar mi privación de libertad y cada día alejarme más de mi Libertad.

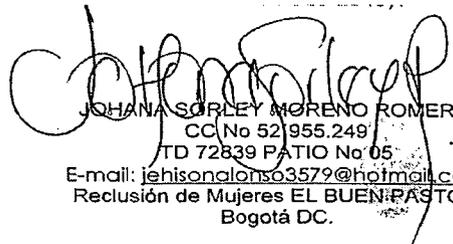
Al igual le solicito sea más activa su vigilancia teniendo en cuenta que el INPEC o mejor los funcionarios no quieren cumplir por sus labores de ley, y su despacho abandona su vigilancia en mi proceso al ser muy pasiva y no exigir se cumplan los requisitos y se presenten completos los informes y/o requerimientos para cada subrogado.

PRETENSIONES:

1. Solicite al INPEC envíe el informe de mi visita Domiciliaria como lo establece la ley 65 de 1993.
2. COMPULSE COPIAS, ante la Procuradora y Dirección de la Reclusión a los funcionarios encargados de enviar la documentación de los beneficios administrativos, al igual a los funcionarios de Registro y Control de Cómputos por no enviar la totalidad de certificados y en orden de mis actividades propias de Redención de pena, para que estas sean reconocidas por su despacho.
3. REPONGA, el interlocutorio de fecha 22 de julio de 2021 donde me negó el acceso al permiso de hasta 72 horas de salida del penal sin vigilancia, y en su efecto se me otorgue el permiso de salida del penal por hasta 72 horas sin vigilancia como lo establece la ley 65 de 1993.
4. En el evento de ser negativa su respuesta se sirva OTORGAR EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL HONORABLE JUEZ DE CONOCIMIENTO.
5. Me notifique su decisión.

De antemano agradezco su apoyo y colaboración especial en espera de respuesta favorable a mi petición en términos establecidos de ley.

De usted:


JOHANA SORLEY MORENO ROMERO
CC No 52.955.249
TD 72839 PATIO No 05
E-mail: jehisonalonso3579@hotmail.com
Reclusión de Mujeres EL BUEN PASTOR
Bogotá DC.

Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 27 de julio de 2021 8:21 a. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE RECURSO 20814-24 DIGITAL DESPACHO ATF
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION 72 HORAS JOHANNA SORLEY ROMERO-convertido.pdf
Importancia: Alta
Categorías: RECURSO IMPRESO

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de julio de 2021 8:11 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE JUEZ DE CONOCIMIENTO, A INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021, DONDE SE ME NEGÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS EN RAZÓN A LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 68ª CP.

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Enviado el: martes, 27 de julio de 2021 8:08 a. m.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE JUEZ DE CONOCIMIENTO, A INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021, DONDE SE ME NEGÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS EN RAZÓN A LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 68ª CP.

NI 20814

De: Jehison Howard Alónso Piñeros <jehisonalonso3579@hotmail.com>

Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 21:42

Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION ANTE JUEZ DE CONOCIMIENTO, A INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021, DONDE SE ME NEGÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS EN RAZÓN A LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 68ª CP.

Bogotá DC, 24 de Julio de 2021.

Honorable:

Juzgado 24º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E-mail: ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No 9º – 24 Edificio Káiser.

Bogotá DC.

Radicado: 11001600000020150179600

Pena: 103 Meses y 15 días de Prisión.

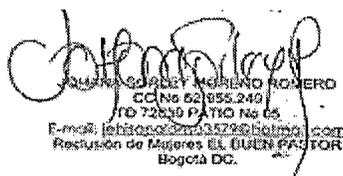
Punible: Tráfico de Estupefacientes.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE JUEZ DE CONOCIMIENTO, A INTERLOCUTORIO DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021, DONDE SE ME NEGÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS EN RAZÓN A LA EXCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 68ª CP.

Cordial Saludo:

De antemano agradezco su apoyo y colaboración especial en espera de respuesta favorable a mi petición en términos establecidos de ley.

De usted:



ALVARO GONZALEZ AGUIRRE ROMERO
CC No 621855249
RD 72840 PATIO No 05
E-mail: alvarogonzalez@elbuenpastor.com
Resolución de Mujeres EL BUEN PASTOR
Bogotá DC.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.